



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2936/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA¹

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0105000259619**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

¹ Proyectista: Isis G. Cabrera Rodríguez.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve², el recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0105000259619**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Medio preferente de entrega de la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Descripción clara de la solicitud de información:

“Solicito se me informe sobre el inmueble localizado en: 2a Cda. de Real de San Martín No 11, Pueblo Santa Bárbara Yopico, Azcapotzalco C.P. 02230 Ciudad de México

- 1. ¿que proyectos de desarrollo de vivienda est destinado dicho predio?*
- 2. ¿si la SEDUVI participo en la asignación o y nta del inmueble?*
- 3. ¿ si la alcaldía de Azcapotzalco participo en la asignación o venta del inmueble?*
- 4. ¿Cual es la situación jurídica del inmueble?.” (Sic).*

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El dos de julio el *Sujeto Obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4756/2019** de misma fecha, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, dio respuesta a la *solicitud* que presentó el recurrente, en los términos siguientes:

“...Al respecto, la Dirección de Gestión Urbana (DGU), adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana mediante oficio SEDUVI/DGCAU/DGU/03906/2019, informa que, de conformidad con el artículo 154, fracción XXX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de La Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene la facultad de registrar las manifestaciones y licencias de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada.

*Al respecto, la DGU informa que derivado de la búsqueda realizada en esa Dirección, **no se localizó** información alguna respecto al predio ubicado en **2da. Cerrada de Real de San Martín no. 11, Pueblo Santa Bárbara Yopico, Alcaldía Azcapotzalco.***

*Por otra parte, la Coordinación de Asuntos Contenciosos (CAC), adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DEN), mediante Memorándum de 24 de junio de 2019, informa que llevada a cabo la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta dicha Coordinación, **no se localizaron antecedentes de procedimiento, acción legal y/o juicio**, para el predio en cuestión. En consecuencia, se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para atender su petición, o bien, para informar la situación jurídica del inmueble en cuestión.*

... ”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El quince de julio, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

“...Razones o motivos de la inconformidad

No responden sobre las preguntas realizadas.”(SIC).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El quince de julio se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el formato del recurso de revisión presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de julio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2936/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de doce de septiembre el *Instituto* tuvo por precluído el derecho de la parte recurrente para presentar alegatos. Asimismo, tuvo por presentados los alegatos del *Sujeto Obligado* reíntidos a la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintiocho de agosto mediante oficio **SEDEMA/UT/172/2019**, suscrito por la Responsable de la *Unidad*, y al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2936/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

³ Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente por medio de correo electrónico de quince de agosto y al *Sujeto Obligado* el veintiocho de agosto mediante correo electrónico.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de dieciocho de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de presentar alegatos, el *Sujeto Obligado* solicitó a este *Instituto* el sobreseimiento del presente recurso de revisión, toda vez que, en su dicho, proporcionó al recurrente respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, al haber canalizado la *solicitud* a todas las áreas pertinentes, aunado a que emitió un segundo pronunciamiento en alcance a la respuesta ala *solicitud* que notificó al recurrente

vía correo electrónico el día seis de septiembre, por lo cual manifestó que se actualiza la causal establecida en la fracción II, del artículo 249 de la *Ley de Transparencia* que señala: “*Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso*”.

En ese sentido, del análisis integral a las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que el agravio del recurrente refiere que no contestaron las preguntas solicitadas, de las que se advierte una referente a “*si la Alcaldía Azcapotzalco participó en la asignación o venta del inmueble*”, de la cual, en la respuesta a la *solicitud* no se desprende pronunciamiento alguno a fin de contestar dicho cuestionamiento.

No obstante, el *Sujeto Obligado* remitió al recurrente un segundo pronunciamiento en alcance a la respuesta a la *solicitud*, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6220/2019** de cinco de septiembre, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, en el cual informa que, derivado del oficio **SEDUVI/DGCAU/DGU/6751/2019** suscrito por la Dirección de Gestión Urbano, le sugiere dirigir su petición a la Alcaldía Azcapotzalco, así como a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, toda vez que son los Sujetos Obligados de los cuales requiere la información y que pudiesen detentarla, para lo cual le señaló los datos de localización de los mismos.

Sin embargo, de la revisión integral a las constancias que obran en el expediente, no se advierte elemento alguno que acredite fehacientemente que el *Sujeto Obligado* remitiera la *solicitud* a la Alcaldía Azcapotzalco, así como a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, conforme al procedimiento señalado por el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, que señala el proceso para atender la solicitud de acceso a la información en caso de determinar incompetencia, señalando como elemento temporal que el Sujeto Obligado deberá de comunicarlo a quien sea solicitante **dentro de los tres días**

posteriores a la recepción de la solicitud, lo que en el caso particular no acontece, pues la fecha de inicio de trámite de la *solicitud* que desprende la *Plataforma* es el diecinueve de junio, y la orientación realizada por el *Sujeto Obligado* fue notificada al recurrente hasta el seis de septiembre, es decir, **cuarenta y siete días** posteriores a la recepción de la *solicitud*.

Además, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes e Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México señala que cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación a quien sea solicitante en el medio o domicilio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**, lo que en el caso no aconteció, pues el *Sujeto Obligado* se limitó a proporcionar los datos de localización de la Alcaldía Azcapotzalco y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Consecuentemente, no es posible tener por actualizada la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia* y por tanto, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no contestó las preguntas solicitadas.

Para acreditar su dicho, quien es recurrente, al momento de interponer el presente recurso de revisión, anexó como pruebas las siguientes:

- Copia de la *solicitud*.
- Copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4756/2019** de dos de julio, a través del cual el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*.

Cabe señalar que se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la Dirección General de Control y Administración Urbana de ese *Sujeto Obligado*, tiene la facultad de registrar las manifestaciones y licencias de construcción, sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular

promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada.

- Que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos no se localizó información alguna respecto al predio materia de la *solicitud*.
- Que de la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Coordinación de Asuntos Contenciosos adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se localizaron antecedentes de procedimiento, acción legal y/o juicio, para el predio en cuestión, por lo que se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para atender la petición, o bien, para informar la situación jurídica del inmueble en cuestión.
- Que la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbanos, después de llevar a cabo una búsqueda en sus archivos, no cuenta con información de proyectos de vivienda en el predio de interés, con información relativa a la asignación o venta del inmueble o información que permita determinar la situación jurídica del inmueble.
- Que sugiere dirigir su petición a la Alcaldía Azcapotzalco y a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Para acreditar su dicho el *Sujeto Obligado* ofreció como pruebas las siguientes:

RR.IP.2936/2019

- Las documentales públicas consistentes en trece anexos, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlacionan con el actuar de la Unidad de Transparencia de esa Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, las cuales se enlistan a continuación:
- Oficio No. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4437/2019 suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, por el cual remite a la Coordinación General de Desarrollo Urbano la *solicitud*.
- Memorandum de diecinueve de junio suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, por el cual remite a la Coordinación General de Desarrollo Urbano la *solicitud*.
- Memorandum de veinticuatro de junio en respuesta al Memorandum señalado en el punto anterior.
- Oficio No. SEDUVI/DGAU/DGU/3906/2019, de fecha 26 de junio de 2019, la Dirección de Gestión Urbana, ad rita a la Dirección General de Control y Administración Urbana en esta Secretaría, inf armo que de la búsqueda realizada no se localizó información alguna respecto a la Solicitud
- Oficio No. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4756/20 electrónica, que por lo que hace alguna respecto a lo requerido,
- La impresión del correo electrónico de 28 de agosto por medio del cual se notificó a esa Unidad de Transparencia, el acuerdo de 18 de julio de 2019 por el cual se admitió el Recurso de Revisión RR.IP.2936/2019.
- El Memorandum de 2 de septiembre de 2019, se requirió a la Coordinación de Asuntos Con enciosos, atender el recurso de revisión.
- Oficio No. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6112/2019, de 2 de septiembre de 2019, se requirió a la Dirección General de Control y Administración, atender el recurso de revisión.

- Oficio No. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6113/2019, de 2 de septiembre de 2019, se requirió a Coordinación General de Desarrollo Urbano, atender el recurso de revisión.
- Oficio No. SEDUVI/CGDU/DIDU/1628/2019 de la respuesta de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, respecto del recurso de revisión.
- Oficio No. SEDUVI/DGCAU/DGU/6751/2019 de la respuesta de la Dirección de Gestión Urbana, respecto del recurso de revisión.
- Oficio No. SEDUVI/DG /CSJT/UT/6220/2019 de 6 de septiembre por el cual remitió información en alcance a la respuesta a su *solicitud*, en donde se le sugirió que acuda a la Alcaldía de Azcapotzalco, así como a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, con el fin de que sea atendido su requerimiento, con el correo de notificación al recurrente, de misma fecha.
- Memorandum de 5 de septiembre por el que la Subdirección de Asuntos Contenciosos reitera su respuesta.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó el recurrente sobre que el *Sujeto Obligado* no contestó las preguntas de la *solicitud*.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en su artículo 31 señala que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda, la cual, específicamente cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

XIII. Analizar la pertinencia, formular los expedientes correspondientes y proponer, en su caso, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, las expropiaciones y ocupaciones por causas de utilidad pública;

XX. Formular la política habitacional para la Ciudad y promover y coordinar la gestión y ejecución de programas públicos de vivienda;

Por otro lado, el Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, indica en el artículo 154, fracción XXX, que corresponde a la Dirección General de Control y Administración Urbana, registrar las manifestaciones y licencias de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada.

Asimismo, le compete a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, entre otras atribuciones, coadyuvar con las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en la regularización inmobiliaria de predios propiedad de la Ciudad de México; coordinar los actos de la Secretaría relacionados con los juicios de amparo, nulidad, y aquellos en los que la persona titular de la Secretaría, sus Unidades Administrativas o Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo sean parte; así como coadyuvar en la substanciación de los procedimientos y recursos administrativos, promovidos ante la persona titular de la Secretaría o Unidades Administrativas de la misma y, en su caso, proponer la resolución que proceda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Por otro lado, el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda señala que a la Dirección General de Administración Urbana le compete, entre otras atribuciones, emitir dictamen sobre la condición urbana de los inmuebles que sean materia de asignación o desincorporación respecto del patrimonio del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual incluirá zonificación, riesgo, límites, alineamiento y

número oficial, levantamiento topográfico y demás que permitan la individualización de cada uno de ellos, intervenir en la transmisión de propiedad de los inmuebles que los particulares hagan a favor del patrimonio del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), e informar a la Oficialía Mayor de los actos administrativos que celebre con motivo de su intervención; prestar a las Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública local, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el apoyo necesario para llevar a cabo afectaciones viales o expropiaciones de bienes inmuebles y la integración del expediente técnico respectivo; así como participar en el procedimiento de asignación y desincorporación de inmuebles del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México.

Asimismo, dicho Manual establece para la Dirección de Control de Reserva y Registro Territorial (ahora Subdirección), como función básica 1.3, formular las opiniones que sean materia de asignación, desincorporación, expropiación, así como para el otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables, para las operaciones inmobiliarias en las que tenga participación el Gobierno de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, el Manual señala que le corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Expropiaciones, entre otras, la función de Participar en el procedimiento de asignación y desincorporación de inmuebles del patrimonio inmobiliario; así como formular las opiniones para el otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables, de conformidad a los plazos establecidos en la normatividad vigente; así como analizar e implementar los mecanismos y acciones para la emisión de opiniones necesarias para la asignación, enajenación o para el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables sobre predios e inmuebles propiedad del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Además, a dicha Jefatura le corresponde proporcionar e integrar la información que contenga datos y análisis técnicos jurídicos relacionados con inmuebles propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, para la resolución de juicios de expropiaciones; Elaborar estudios y dictámenes técnico-jurídicos de aquellos inmuebles donde la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos ha comenzado el procedimiento administrativo de pago indemnizatorio por expropiación y/o afectación vial, así como los requerimientos de reversión de Decreto expropiatorio; para proporcionar información que permita otorgar certeza técnica a la Dirección General de Asuntos Jurídicos; así como Participar en el procedimiento de asignación y desincorporación de inmuebles del patrimonio inmobiliario; así como formular las opiniones para el otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables, de conformidad a los plazos establecidos en la normatividad vigente.

Según lo establecido en el artículo 12, fracción XI, de la Ley de Vivienda para la Ciudad de México, a la Secretaría de Desarrollo Urbano le corresponde Vigilar que los programas de construcción de vivienda para la venta, promovidos por el sector privado, cumplan con los requisitos establecidos para el otorgamiento de facilidades administrativas.

Por lo que refiere a los Sujetos Obligados mencionados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cabe señalar que el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco dispone que, a la Jefatura de Unidad Departamental de Regularización Territorial le compete, entre otras atribuciones, realizar investigaciones físicas de inmuebles que están siendo utilizados por la Alcaldía para el desarrollo de sus actividades que le sean asignados; recabar antecedentes de propiedad o documentos que acrediten la asignación de inmuebles que están siendo utilizados por la Alcaldía, brindar la asesoría jurídica solicitada por ciudadanos de la Demarcación Política, en relación a los bienes que se encuentren en posesión o asignados a la misma.

Asimismo, el Manual Administrativo referido dispone que, a la Subdirección de Servicios Legales y Asistencia le corresponde, supervisar las acciones en materia de expropiación, ocupación total y parcial de bienes y recuperación de inmuebles asignados a la Alcaldía, así como supervisar la investigación que se realice en las distintas dependencias del Distrito Federal, respecto de la situación jurídica de la propiedad de los predios propiedad del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ubicados en la jurisdicción, particularmente ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, Dirección General de Regularización Territorial, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, entre otras.

Por su parte, la Dirección General de Desarrollo Económico se encarga de promover, dentro del ámbito de competencia y de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y con las directrices que fije el titular del Órgano Político-Administrativo, acciones de promoción de inversión inmobiliaria, tanto del sector público como privado, para la vivienda, equipamiento y servicios.

Por último, la ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, indica en su artículo 43, fracciones XVII y XIX, que a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales le corresponde, entre otras atribuciones, Tramitar y substanciar debidamente los expedientes de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, para los efectos que establece el artículo 20 Bis de la Ley de Expropiación, o en su caso, los que establezca la Ley de Expropiación de la Ciudad de México; así como conocer y resolver el recurso administrativo de revocación respectivo; así como prestar

los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El recurrente señaló como agravios lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no contestó las preguntas solicitadas.

Por lo que refiere en el único agravio, es oportuno señalar las preguntas realizadas por el recurrente en la *solicitud* a efecto de verificar si fueron atendidas.

Por cuanto hace a las preguntas 1, 2 y 4, que consisten en ¿que proyectos de desarrollo de vivienda esta destinado dicho predio⁶?, ¿si la SEDUVI participo en la asignación o/y venta del inmueble? y 4.¿Cual es la situación jurídica del inmueble?; del análisis integral a las constancias que obran en el expediente, como a la normatividad señalada en el apartado anterior, se advierte que el *Sujeto Obligado* canalizó la *solicitud* a todas las áreas administrativas competentes, como señala el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.

Es decir, el *Sujeto Obligado* turnó la *solicitud* a la Dirección General de Control y Administración Urbana, a la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, a la

⁶ Mencionado en el apartado de antecedentes.

Coordinación de Asuntos Contenciosos, la Coordinación General de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, sin embargo, es un hecho público y notorio⁷ que el *Sujeto Obligado* cuenta con la Subdirección de Obras Multifamiliar y Unifamiliar, adscrita a la Dirección Técnica, no obstante, que el Portal de Transparencia del *Sujeto Obligado* no se encuentra actualizado con el Manual que le incluya, así como tampoco se encuentran actualizadas las funciones de esta.

Dicho hecho genera un indicio en este *Instituto* acerca de la posibilidad de que dicha área cuente con la información referente a los proyectos de desarrollo de vivienda destinados al predio motivo de la *solicitud*, o en su caso, se pronuncie respecto a la misma, fundando y motivando la imposibilidad de contar con la información, de ser el caso. Por tanto, solo se tienen atendidas las preguntas 2 y 4 de la *solicitud*.

Ahora bien, por lo que refiere a la pregunta 3 de la *solicitud* que cuestiona si la Alcaldía de Azcapotzalco participó en la asignación o venta del inmueble materia de la *solicitud*, se advierte que al momento de responder, el *Sujeto Obligado* no realizó pronunciamiento alguno sobre dicho punto o sobre su competencia o la falta de ella para atender el mismo, siendo omiso en llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, pues no le comunicó al recurrente que Sujeto o Sujetos Obligados, eran los competentes para atender la *solicitud*.

⁷ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

Cabe señalar que , el *Sujeto Obligado* remitió al recurrente un segundo pronunciamiento en alcance a la respuesta a la *solicitud*, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6220/2019** de cinco de septiembre, en el que le sugiere dirigir su petición a la Alcaldía Azcapotzalco, así como a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, toda vez que son los Sujetos Obligados de los cuales requiere la información y que pudiesen detentarla, para lo cual le señaló los datos de localización de los mismos.

De lo anterior es posible advertir que el *Sujeto Obligado* fue omiso en seguir el procedimiento establecido por el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, así como a lo establecido por el numeral 10, fracción VII de los lineamientos para la Gestión de Solicitudes e Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que señalan que, cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, **dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación a quien sea solicitante en el medio o domicilio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Ello, pues de la revisión integral a las constancias que obran en el expediente, no se advierte elemento alguno que acredite fehacientemente que el *Sujeto Obligado* remitiera la *solicitud* a la Alcaldía Azcapotzalco, así como a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, conforme al procedimiento antes indicado, pues la fecha de inicio de trámite de la *solicitud* que desprende la *Plataforma* es el día diecinueve de junio, y la orientación realizada por el *Sujeto Obligado* fue notificada al recurrente hasta el seis de septiembre, es decir, **cuarenta y siete días** posteriores a la recepción de la *solicitud*.

Además, el *Sujeto Obligado* se limitó a proporcionar los datos de localización de la Alcaldía Azcapotzalco y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, sin remitir vía correo electrónico oficial la *solicitud* a efecto de que los Sujetos Obligados mencionados estuviesen en la posibilidad de atender los cuestionamientos del recurrente.

En ese orden de ideas, al no haber comunicado al particular en forma congruente lo solicitado inicialmente, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, de la LPACDMX, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de **congruencia**, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. a IX. ...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del fundamento legal citado se advierte que todo acto administrativo debe apegarse al principio de **congruencia**, entendiendo por ello, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los *Sujetos Obligados* deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO

CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”⁸:

Lo anterior, pues no turnó la *solicitud* a todas las áreas que pudiesen detentar la información, como se advierte en la Estructura Orgánica publicada en su portal de transparencia, aunado a que no remitió la *solicitud* a los Sujetos Obligados parcialmente competentes.

Derivado de ello, se considera que el agravio manifestado por quien es recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO**, y en consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva respuesta para lo cual deberá:

- Turnar la *solicitud* a la Subdirección de Obras Multifamiliar y Familiar adscrita a la Dirección Técnica, que por motivo de sus atribuciones puede detentar la información, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de la materia, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y remita al recurrente la información referente a los proyectos de desarrollo de vivienda destinados al predio motivo de la *solicitud*, o en su caso, se pronuncie respecto a la misma, fundando y motivando la imposibilidad de contar con tal información, de ser el caso.

⁸ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

- De conformidad al procedimiento señalado en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitir la *solicitud* materia del presente recurso de revisión, vía correo electrónico oficial a la Alcaldía Azcapotzalco, así como a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a efecto de que dichos Sujetos Obligados estén en posibilidad de atender la *solicitud* conforme a sus atribuciones y facultades.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



RR.IP.2936/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO